



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – **59864 del 23 de noviembre de 2006**

Bogotá,

Señor
FRANCISCO BARNIER GONZÁLEZ
Representante Legal
DIACO S.A
Calle 100 No. 9 A – 45 Piso 7
BOGOTÁ D.C

Asunto: Transporte
Arrendamiento de vehículos -Leasing

En atención al oficio MT 61898 del 27 de octubre de 2006, mediante el cual eleva consulta relacionada con el arrendamiento de vehículos – Leasing y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

1. El artículo 5 de la Ley 336 de 1996 define el transporte privado como “... *aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas ...*”, aclarando que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas.
2. El Código Nacional de Tránsito – Ley 769 de 2002, señala que la licencia de tránsito identifica un vehículo, acredita su propiedad e identifica a su propietario.
3. Cuando se realice el servicio particular o privado de transporte terrestre automotor de carga, el conductor del vehículo deberá exhibir a la autoridad de tránsito y transporte que se lo solicite, la correspondiente factura de compraventa de la mercancía y/o remisión, que demuestre que su titularidad corresponde a quien hace este transporte, o la prueba de que la carga se generó dentro del ámbito de las actividades de este particular y



que además se es propietario o poseedor del respectivo vehículo, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 173 de 2001.

Ahora bien, con el objeto de precisar el alcance del precitado artículo en lo que tiene que ver con el concepto de “**propietario o poseedor**” debemos tener en cuenta que en primer lugar el artículo 469 del Código Civil señala que el dominio o propiedad es un derecho real de una cosa corporal para gozar y disponer de ella, siempre y cuando no sea en contra de la ley, ni contra derecho ajeno, concepto que es armónico con el artículo 58 de la Constitución Política que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles.

En segundo lugar, se debe tener en cuenta que el artículo 762 del Código Civil establece que la **posesión** es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo. Sobre este particular la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, Sentencia del 22 de agosto de 1957, sostuvo que la posesión es una simple relación de dominio de hecho.

En tercer lugar, se debe tener en cuenta que el derecho de **usufructo** consagrado en el artículo 823 del Código Civil, es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y sustancia y de sustituirla a su dueño, de ahí que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Sentencia del 7 de julio de 1971, señaló que **el usufructuario es mero tenedor del bien.**

Además hay que tener en cuenta que el **arrendatario** es mero tenedor del bien y por lo tanto, de acuerdo con el concepto de usufructo de que trata el artículo 823 este tiene derecho a usar y gozar del bien, pero la propiedad continúa en cabeza del titular, es decir, del arrendador, de tal suerte que los términos del artículo 32 del Decreto 173 de 2001, debe entenderse dentro del contexto de estos conceptos y en ningún caso se podrá aceptar la calidad de arrendatario para prestar el servicio privado de transporte en vehículos, por cuanto el usufructuario ostenta la calidad de mero tenedor.

Así las cosas, la posesión de que habla el artículo 32 del citado Decreto 173, se refiere a ostentar una cosa con el ánimo de señor y dueño y se daría por ejemplo cuando una persona posea un vehículo de servicio



particular durante el término exigido para adquirir la propiedad por prescripción (prescripción adquisitiva de dominio).

De otro lado, el Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil, el 18 de mayo de 2006 señaló:

“1. A la luz del artículo 5° de la ley 336 de 1996, el servicio público esencial de transporte se diferencia del privado en cuanto al objeto, ámbito de actividad y vinculación con el interés público o privado, según se analizó en las consideraciones de este concepto a las cuales se remite. En resumen, mientras el primero persigue la prestación remunerada del servicio de transporte a terceros por parte de sujetos dedicados profesionalmente a esa actividad y debidamente habilitados por el Estado, el transporte privado busca satisfacer necesidades propias del particular.

2. No se encuentra impedimento de orden legal o reglamentario par que las empresas de transporte público terrestre automotor de carga, celebren contratos de arrendamiento operativo – renting- para vincular equipos destinados a la prestación del servicio, siempre y cuando los vehículos estén matriculados para el servicio público.

3. Cuando el servicio público de transporte terrestre de carga haya sido prestado con vehículos en arrendamiento operativo, la propiedad del vehículo se conserva en cabeza de la sociedad del renting, y por lo tanto, la empresa de transporte de servicio público no puede diligenciar el Manifiesto de Carga en cero (0), por no tener la calidad de propietaria del vehículo.

4. No se pueden tomar en arrendamiento vehículos matriculados en el servicio particular por parte de las empresas privadas para realizar transporte privado, pues el legislador dispone que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas y con vehículos matriculados para dicho servicio”.

En este orden de ideas, el traslado de personas y cosas de un lugar a otro mediante retribución configura el servicio público de transporte, el cual solo se puede realizar con vehículos homologados por el Ministerio de



Transporte, matriculados en el servicio público y vinculados a una empresa de transporte debidamente constituida y habilitada por autoridad competente, los cuales de acuerdo con la normatividad vigente pueden ser tomados en arrendamiento financiero (Leasing).

De lo anteriormente expuesto, concluimos lo siguiente:

- a. Las empresas de servicio público de carga debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente pueden tomar en arrendamiento vehículos matriculados en el servicio público, los cuales deben portar siempre el respectivo manifiesto de carga.
- b. No pueden tomar vehículos en arrendamiento las empresas de transporte privado, por cuanto es requisito sine quanon demostrar la propiedad del vehículo.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica